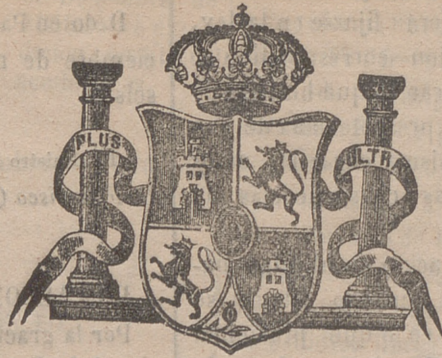


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Parte oficial de la Gaceta

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1876.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Director general de Política y Administración local y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Política y Administración local, á D. Raimundo Fernandez Villaverde, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.º Para los efectos de ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.º Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.º Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.º El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.º Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.º Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se

elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.º Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien correspondiera, llevarán consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formación del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.º La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.º Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte el dominio

público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construcción ó explotación de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.º, 5.º y 6.º de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.º, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.º y 6.º no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Transcurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará también en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiera subvencion de cualquiera clase para la ejecución de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pú-

blica; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrán concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además de ser indemnizado por el adjudicatario, prévia tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso espresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el exámen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otor-

garlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra; los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de espropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á méos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declararán leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1875 hasta la constitucion de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

INDICE

de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Fomento desde 20 de Setiembre de 1873.

Núm. de orden	Fechas.	Extracto de las disposiciones.
1	12 Novbre 1873	Estableciendo en el puerto de Gijon varios impuestos con destino á la continuacion de las obras del mismo.
2	15 Marzo 1874.	Concediendo nueva prórroga á las Compañias concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste para la terminacion de las lineas que están á su cargo.
3	22 id. id. . . .	Haciendo una transferencia de 82.750 pesetas del cap. 6.º, art. 1.º seccion 6.ª del presupuesto, al cap. 1.º, artículo único.
4	12 Junio id. . . .	Restableciendo el Consejo de Instruccion pública.
5	10 Julio id. . . .	Restableciendo la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

6	29 id. id. . . .	Restableciendo en su fuerza y vigor el art. 182 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.
7	29 id. id. . . .	Dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.
8	Idem id. . . .	Concediendo nuevos plazos á la Compañia concesionaria del ferro-carril de Asturias para terminar el trayecto de Pola de Lena á Gijon.
9	5 Agosto id. . . .	Reorganizando las Juntas de instruccion pública.
10	29 Setiembre id. . . .	Estableciendo las formalidades necesarias para de validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza general.
11	2 Noviembre id. . . .	Disponiendo la terminacion de expedientes de Agentes de cambio y Bolsa y Corredores de comercio, así como el nombramiento de estos en las plazas que sean necesarios.
12	14 id. id. . . .	Haciéndose cargo del Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza en Madrid.
13	19 Febrero 1875	Concediendo una prórroga de dos años para terminar sus trabajos á varias empresas de ferro-carriles.
14	13 id. id. . . .	Restableciendo la inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa; fijando la planta del personal de la misma, y restableciendo ocho plazas de Ingenieros mecanicos.
15	26 id. id. . . .	Derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el establecimiento en esta parte de la legislacion de 1857.
16	12 Marzo 1875	Reformando la ley de Bolsa.
17	19 id. id. . . .	Declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y disponiendo su reorganizacion antes de 15 de Abril próximo.

18 14 Mayo id. Estableciendo en el puerto de Málaga un impuesto de carga y descarga para las obras del mismo.

19 4 Junio id. Estableciendo una Junta para la terminacion de las obras del puerto de Cartagena, y creando un arbitrio de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y otro local de muelle sobre la carga y descarga de determinadas mercancías.

20 14 id. id. Concediendo un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de mercancías y bultos á la Junta de obras del puerto de Málaga, con aplicacion exclusiva á las obras que se hallan á cargo de la misma.

21 25 id. id. Sobre nombramiento de Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

22 2 Octubre id. Estableciendo varios impuestos en el puerto de Huelva.

23 5 Noviembre id. Disponiendo el número de Agentes de cambio y Bolsa que ha de componer el colegio de esta Capital.

24 19 id. id. Autorizando á la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la modificacion del art. 7.º de sus estatutos, acordada en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 5 de Octubre último.

25 Idem id. 1875. Concediendo prórroga á las empresas de canales y pantanos de riego.

26 26 id. id. Autorizando al Ministro de Hacienda para hacer un anticipo á la compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

27 11 Febrero 1876 Reivindicando el Gobierno en nombre de la Corona el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

28 Idem id. Derogando el de 21 de Diciembre de 1868 sobre expedicion de títulos académicos.

Madrid 29 de Diciembre de 1876. C. El Conde de Toreno,

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la formacion de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El ministro de Fomento,
C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO

A LAS CORTES.

Reclama la Instruccion pública urgentes y fundamentales reformas, cuya falta no puede en manera alguna suplir la viva solicitud y constante celo que el gobierno consagra á tan importante ramo de la Administracion. Las esperanzas mas preciosas de la patria se libran en las nuevas generaciones que, adotradas por la agena experiencia y herederas de grandes progresos, no á poca costa logrados, demandan una instruccion sólida y acomodada á la indole de los tiempos, para que su fecunda actividad pueda derramarse en todas direcciones, ora insistiendo en las carreras de antiguo cultivadas con gloria, ora abriendo nuevos ó poco frecuentados derroteros, y promoviendo en todos su propia felicidad, y con ella la prosperidad y engrandecimiento de la nacion. Consideraciones tan poderosas recomendarian por sí solas el mas pronto y eficaz mejoramiento de los estudios públicos. El estado de la legislacion que les concierne; la perturbacion producida en ellos por recientes trastornos; el advenimiento, sobre todo, de nuevos y trascendentales principios, sancionados por la Constitucion vigente, dan á la reforma un carácter de evidente necesidad é indeclinable urgencia.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 y la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen el núcleo y principal fundamento de la susodicha legislacion.

Estableció el primero la libertad de enseñanza, principio nuevo entre nosotros; mientras la ley, aunque por él restablecida á falta de otra mas adecuada, debia su origen al influjo de muy diverso espíritu. De aquí que mutuamente se limitaran, en vez de completarse, y el considerable y peligroso vacío por donde apresuradamente se deslizó el abuso y el impaciente afán de improvisar carreras y usurpar títulos profesionales.

Los esfuerzos intentados para ocurrir al mal fueron parciales, y por tanto in-

suficientes donde se habia menester de una reforma armónica y completa; y adolecieron frecuentemente y por necesidad de la imperfeccion inherente á todo ensayo. La proteccion dispensada al nuevo principio condujo tal vez á relajar la disciplina escolar, y aun el sistema orgánico de los estudios académicos; mientras el justo deseo de restablecer una y otra impuso mas tarde á los estudios libres limitaciones y trabas que se avienen mal con su peculiar naturaleza. El respeto debido al precepto constitucional y el interés de la ciencia requiere por tanto una enseñanza oficial vigorosamente organizada y una amplia libertad lealmente concedida. La primera continuará siendo de este modo la norma y modelo de los estudios libres, cual cumple á la riqueza de sus medios; y á su vez encontrará en los mismos un auxiliar eficazísimo y constante estímulo de su progreso. El artículo 11 de la Constitucion es tambien de los que trascienden mas inmediatamente al régimen de la pública enseñanza, no puede negarse la escuela á aquellos á quienes se concede el templo. Los disidentes del culto nacional y católico, podrán, pues, llevar sus hijos á los establecimientos que al efecto funden, dado que rehusen conducirlos á las aulas públicas, abiertas para todos. Por lo que hace á estas últimas, respetuosas siempre y acordes al dogma y la moral de la Iglesia católica, aun en lo puramente científico, consagraran á la enseñanza de su doctrina y el lugar preferente que sin duda le corresponde en aquellos periodos donde la educacion y la instruccion ni pueden ni deben estar preparados.

Demostrada la necesidad de poner en armonia con la Constitucion del Estado la organizacion de la Instruccion pública, inútil parece persuadir con nuevas razones la conveniencia de su reforma. El actual atraso de alguno de sus ramos; lo confuso, fragmentario é incompleto de la legislacion que á casi todos rige; la cuestion que, años ha, se agita dentro y fuera de España acerca del verdadero limite entre los estudios clásicos y la enseñanza llamada realista ó positiva; la noble impaciencia con que las clases populares llaman á las puertas del saber en demanda de los conocimientos que han de conducirlos á la perfeccion de las artes, ofrecen otros tantos problemas, que no pueden ser resueltos convenientemente sino á favor de una legislacion nueva y completa. Lo complicado del asunto y sus vastos pormenores se acomodarian difícilmente á una prolíja discusion ante las Cortes; procedimientos menos conciliable aun con la reconocida urgencia de la reforma.

Fundado en estas consideraciones, conforme con el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, de acuerdo con el de ministros, y autorizado previamente por S. M., el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

1.º La enseñanza se divide en los tres periodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior. La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos mas esenciales á la cultura del espíritu, y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliacion ó aplicacion de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educacion humana, y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

2.º La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofia y ciencias. Su estudio dará derecho al título de Bachiller en Artes, previos los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latin podrán obtener previo examen general, una certification de estudios.

La ley determinará para qué carreras se requiere el título de Bachiller, y para cuáles basta la certification de estudios.

3.º La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial; intervendrá directamente en la reglamentaria; vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

4.º Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán solo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de matricula.

5.º En la enseñanza privada podrán

hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matriculas, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los Profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

6.ª La libre podrá también producirlos, previo el pago de iguales derechos que los que gravan la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobación por el órden reglamentario de las asignaturas cuya revalida se pretenda.

El Tribunal que deba de presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opción á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

7.ª La enseñanza oficial se da únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte la procedencia de los fondos con que se sostenga.

8.ª Serán objeto de determinación expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de instrucción pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extensión y límites de cada asignatura.

Los programas particulares de los Profesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta de mencionado Consejo.

Su número no será limitado.

Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis; Gramática y la Ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la Licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

9.ª La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educación en las Escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse Escuelas especiales destinadas á los hijos de los que profesen cultos disidentes.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza, pero los hijos de los que profesen religion distinta, previa declaración de sus padres, no tendrán obligación de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica. Deberá, sin embargo,

guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia católica.

10. La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las Escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya Escuela á distancia y condiciones adecuadas.

La Ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será también gratuita. La literaria y la superior solo lo serán en concepto de premio para cierto número de alumnos que la ley señale.

11. Costearán la Instrucción pública:

Los alumnos, con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los municipios, satisfaciendo los gastos de Instrucción primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza y la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instrucción distintos de los que tienen obligación de sostener, una vez cubiertas las necesidades de estos y previa autorización del Gobierno.

12. El Profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se ascende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza.

No podrán ser separados los Profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instrucción pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender, á los profesores de los Institutos, el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

13. Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza se necesita ser español, tener 25 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marque la ley; y, finalmente, destinar al objeto un local que reúna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No pedrán los extranjeros fundar ni

regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales y previa autorización del Gobierno, la cual será revocable.

14. El Ministro de Fomento es el jefe superior de la Instrucción pública.

La Administración central de la misma corre á cargo de la Dirección general del ramo.

La local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instrucción pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del Rector.

Para el fomento de la Instrucción pública habrá juntas provinciales y municipales bajo la presidencia de las Autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

15. Se organizará la Inspeccion de Instrucción pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponda á los Diocesanos en la enseñanza católica de las Escuelas.

16. Los cargos de Inspector y de Rector son incompatibles con el ejercicio del Profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los Catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán su derecho para volver á serlo, pero no podrán visitar como Inspectores la Escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

17. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

18. A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó los artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las Escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á sus alumnos sobresalientes ó á Profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

19. Con el mismo objeto, y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organización en lo posible se enlace con la de los que actualmente existen.

20. Las corporaciones de la índole anteriormente espuestas pueden ser oficiales y privadas.

El estado determinará la organización de las primeras y ejercerá su intervencion: respecto á las segundas, en los límites marcados por la Constitución y las leyes que forman su complemento.

21. Las Bibliotecas y Archivos de carácter general estarán á cargo del cuerpo especial del ramo.

La ley determinará las relaciones que

deberán existir entre los Jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las Bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

22. En todas las cabzas de partido habrá Bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la Instrucción pública del modo que fuere necesario para la ejecución de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—
C. El Conde de Toreno.

Gaceta de 30 de Diciembre

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no hayan remitido los datos referentes á la Exposicion Vinicola reclamados en la Circular inserta en el Boletín Oficial núm. 142, se apresurarán á enviarlos inmediatamente ó á dar la oportuna razon negativa, para evitar que tenga que adoptar las medidas severas que la urgencia de este servicio exige.

Logroño 8 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

DIPUTACION PROVINCIAL

COMISION PERMANENTE.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los lunes y jueves de todas las semanas á las doce de mañana.

Logroño 8 de Enero de 1877.

El Secretario, Joaquin Farias.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Habiéndose admitido á D. Francisco Mendoza la renuncia que á hecho del cargo de Procurador de esta Audiencia se anuncia en el presente Boletín en virtud de lo acordado por la Sala de gobierno de la misma para que según previene el artículo 884, de la ley sobre organización del poder judicial, se formulen en las reclamaciones que ubiere contra aquel funcionario, dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se pasará á los interesados el perjuicio consiguiente.

Burgos 30 de Diciembre de 1876.

El Secretario.

Maximo Ayansa.

Estab.º Tipográfico de F. Menchaca.